**León, Guanajuato, a 27 veintisiete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, en los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **972/2015-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\***; y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostenta sabedor de los actos que impugna; que fue, según dijo, el día 26 veintiséis de octubre del año 2015 dos mil quince; sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados, se encuentra acreditada con el recibo con número A 31544662 (A tres-uno-cinco-cuatro-cuatro-seis-seis-dos); en el que aparece un saldo deudor por la cantidad de $2,045.90 (Dos mil cuarenta y cinco pesos 90/100 Moneda Nacional); cuyo original, aportado por el actor, obra en el secreto de este juzgado (visible, en copia certificada, a foja 5 cinco). Medio de Prueba al que se le concede pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 113, 117, 118, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y del que se desprende, a su vez, el apercibimiento de suspensión del servicio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En el presente proceso, la autoridad enjuiciada, en su escrito de contestación de demanda, exteriorizó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que refirió que no se afectan los intereses jurídicos del actor, porque la autoridad demandada cumplió con la expedición del documento impugnado y el cliente se obligó a pagar la contraprestación por el servicio otorgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Causal de improcedencia que para quien resuelve **no se actualiza**; toda vez que sí se afecta el interés jurídico del actor, pues el recibo de pago fue dirigido a su persona; y, en segundo lugar, se detalla un adeudo por la cantidad de $2,045.90 (Dos mil cuarenta y cinco pesos 90/100 Moneda Nacional), respecto del inmueble antes descrito, lo que se traduce, sin duda alguna, en que hay una afectación a su patrimonio y a su esfera jurídica; máxime que en dicho documento se consignó: *“Su servicio será suspendido a la brevedad generando costos adicionales……..”;* por lo que es evidente que el promovente se encuentra legitimado para promover el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la autoridad demandada no expresó ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento; en tanto que este juzgador, de oficio, no aprecia la actualización de alguna que impida el estudio de los actos impugnados, consistente en el cobro de diversos conceptos contenidos en el recibo de pago impugnado y de la pretensión de suspenderle el servicio; en consecuencia, es procedente el presente proceso respecto de tales actos y de esa autoridad. . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que con fecha 26 veintiséis de octubre del año 2015 dos mil quince, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, emitió el recibo del servicio público de agua potable con número A 31544662 (A tres-uno-cinco-cuatro-cuatro-seis-seis-dos); por la cantidad de $2,045.90 (Dos mil cuarenta y cinco pesos 90/100 Moneda Nacional), y el apercibimiento de suspenderle el servicio, al ciudadano actor de nombre \*\*\*\*\*, respecto de inmueble ubicado en \*\*\*\*\*. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Importe a pagar que la parte actora estima ilegal porque se le cobran conceptos que estima oscuros, indebidos e ilegales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Argumentos que la autoridad demandada, a través de su Presidente del Consejo Directivo, consideró que eran inoperantes e infundados, y que el actor ha sido omiso en informar sobre el cambio de giro del inmueble, a dicho organismo operador. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 972/2015-JN**

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del cobro del servicio de agua potable y alcantarillado contenido en el recibo, de diversos conceptos que estima ilegales, así como el apercibimiento de suspensión del servicio de agua potable. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo causa que impida el estudio de fondo del asunto en cuanto al acto impugnado; se procede al estudio del concepto de impugnación expresado por el actor y marcado como 6 seis, segundo párrafo; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, sirviendo para ello el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el concepto de impugnación que se hizo valer, en el segundo párrafo del enumerado como 6 seis; la parte actora, en esencia, planteó que se viola el principio de legalidad, en virtud que la autoridad demandada en momento alguno ha dado cumplimiento a las obligaciones que le atañen; ya que debe acreditar haber prestado el servicio, y luego proporcionarle información precisa y detallada, de que volumen y tarifa está cobrando; y que debe de proporcionársele el líquido necesario para satisfacer sus necesidades básicas; argumentos que, para quien resuelve, conllevan a considerar que los conceptos y rubros contenidos en el recibo admitido como prueba al actor, carezcan de una suficiente fundamentación y motivación . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, la autoridad demandada planteó que los conceptos de impugnación vertidos por la actora son infundados e inoperantes. . . . . . . . . . . . . .

Analizado que es el recibo emitido por Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León y lo argumentado por las partes, este Juzgador estima que es **fundado** tal concepto de impugnación; pues los actos impugnados no cumplen con el elemento de validez de los actos administrativos, contenido en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, que estriba en que deben estar tales debidamente fundados y motivados, pues de dicho recibo con número A 31544662 (A tres-uno-cinco-cuatro-cuatro-seis-seis-dos); no se desprende el sustento legal para efectuar los cobros en él consignados, ni para realizar el apercibimiento de suspender el servicio de agua potable; así como tampoco los motivó ya que no expuso razonamientos lógico-jurídicos sobre la procedencia de los adeudos indicados en dicho documento, a partir del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, pues no quedó detallado y desglosado, como es que se conformaron los conceptos de cobro; es decir, respecto del saldo anterior cuál era su origen y que lo integraba; como se calcularon los recargos y el aviso de adeudo; así como tampoco indicó las causas que dieron lugar a mencionar que el servicio podría ser suspendido en cualquier momento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas y toda vez que los actos de molestia que afecten la esfera jurídica de los particulares, para ser legales requieren que, entre otros requisitos, sean emitidos, con la debida fundamentación y motivación; lo que en la especie, en el caso concreto, no se dio; se actualiza de esta manera la causa de ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300, fracción II, del mismo ordenamiento; procede decretar la **nulidad total** de los **conceptos de cobro** contenidos en el recibo con número A 31544662 (A tres-uno-cinco-cuatro-cuatro-seis-seis-dos, que suman la cantidad total a pagar de $2,045.90 (Dos mil cuarenta y cinco pesos 90/100 Moneda Nacional), así como del **apercibimiento de suspenderle** el servicio de agua potable, respecto del inmueble ubicado en \*\*\*\*\*, de esta ciudad . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 No obstante lo anterior, del monto que debe calcular el organismo operador del agua demandado, debe restarse el monto pagado por el demandante el día 10 diez de noviembre del año 2015 dos mil quince, por la cantidad de $ 1,030.00 (Un mil treinta pesos 00/100 Moneda Nacional), según se desprende de la impresión del sistema de consulta de resultados de ejecuciones de SAPAL, de la cuenta número 55532, del inmueble ubicado en Golfo de Tehuantepec número 405 cuatrocientos cinco, de la colonia Santa María del Granjeno, y a nombre del ciudadano \*\*\*\*\*; consultado, según se advierte en el mismo, el día uno de diciembre del año 2015 dos mil quince y que es visible a foja 28 veintiocho del expediente, y al que se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo señalado en los artículos 78, 113, 117, 118, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEPTIMO***.- En virtud de que el argumento analizado en el concepto de impugnación que se estudió, contenido en el escrito de demanda, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad total de los actos impugnados; resulta innecesario el estudio de los restantes, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución; resaltando que para este juzgador, lo expuesto por el actor en los puntos señalados con los números 1 uno al 6 seis (este en su primer párrafo), no constituyen verdaderos conceptos de impugnación, ya que el impugnador sólo se refirió de manera genérica, a lo que establecen diversas normas sobre el acceso al agua. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 972/2015-JN**

***OCTAVO.-*** De lo solicitado por la parte actora se encuentra también lo referente al reconocimiento de los derechos que a su favor instituyen diversas normas jurídicas y, que se condene al restablecimiento en el ejercicio de sus derechos violados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **procedente** tal pretensión; pues al resultar nulos los actos combatidos; contenidos en el recibo número A 31544662 (A tres-uno-cinco-cuatro-cuatro-seis-seis-dos; de acuerdo a lo señalado en el Sexto Considerando de esta misma resolución; surge el derecho del actor para el restablecimiento de sus derechos conculcados; por lo que la autoridad demandada deberá emitir un documento, debidamente fundado y motivado, en el que desglose, de manera pormenorizada todos y cada uno de los conceptos que conforman el adeudo a cargo del ciudadano \*\*\*\*\*; la manera en que se calcularon o determinaron; los pagos que, en su caso, haya realizado el justiciable; y, que tasas o tarifas se aplican; todo ello, con corte al día de la presente resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior, lo deberá hacer el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, dentro de los **15 quince días** siguientes a que **cause ejecutoria** la presente resolución, debiendo informar a este juzgado sobre ello y acompañando las constancias correspondientes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, en cuanto a la pretensión de la conservación del servicio de agua potable, al haberse decretado la nulidad de los actos combatidos, que incluye el apercibimiento de suspender el servicio; **sí** **ha lugar** a lo solicitado, sobre todo porque aunque el uso que se señaló por el organismo operador es mixto, en él está incluido el de carácter ***“domestico”***; por lo que la demandada deberá estarse a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 341 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo señalado en los artículos 249; 287, 298, 299, 300, fracciones II y V y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se : . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta ***procedente* e**l presente proceso administrativo promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Se **decreta la nulidad total** de la determinación de cobrarle por consumo de agua y por diversos conceptos, mismos que están contenidos en el recibo con número A 31544662 (A tres-uno-cinco-cuatro-cuatro-seis-seis-dos, que suman la cantidad total a pagar de $2,045.90 (Dos mil cuarenta y cinco pesos 90/100 Moneda Nacional), así como del **apercibimiento de suspenderle** el servicio de agua potable, respecto del inmueble ubicado en \*\*\*\*\*, de esta ciudad, de la cuenta número 0055532; ello en los términos expuestos en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.*- Ha lugar** a reconocer el derecho del actor a que se emita un documento, debidamente fundado y motivado, en el que desglose, de manera pormenorizada todos y cada uno de los conceptos que conforman el adeudo y los pagos que, en su caso, haya realizado el justiciable; y a la conservación del servicio, única y exclusivamente, en los términos de lo manifestado en el Considerando Octavo de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad archívese éste expediente como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros que se lleva con ese fin. . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Ernesto Alejandro Mora Álvarez,** Juez Segundo Administrativo Municipal, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, **Licenciada María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .